

DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. *(Obligación civil vigente)*

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Ordenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)*

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros
(Gaceta del 8 de Diciembre)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Número 3051

Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército
DE 11 DE JULIO DE 1885
Modificada por la de 21 de Agosto de 1896

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 20. A los individuos que sirvan en los Ejércitos de Ultramar por sorteo, cambio de número, situación ú otra forma que no sean voluntarios, se reducirá el plazo de servicio á cuatro años en aquellos dominios, contados desde el día en que embarquen en la Península hasta el en que sean baja en sus Cuerpos, entregándoles en ellos la licencia absoluta al extinguir su empeño, teniendo en cuenta lo preceptuado en el art. 14.

Art. 21. Los mozos declarados soldados en las ilas Canarias sólo nutrirán los Cuerpos allí organizados y localizados, y únicamente dentro de las mismas islas prestarán su servicio en tiempo de paz. En cuanto á los demás procedimientos de esta ley, se adaptarán á las necesidades locales de la recluta en aquella provincia, quedando facultado el Ministro de la Guerra para hacer las variaciones convenientes, atendidas

las circunstancias especiales de aquellas islas.

Art. 22. El servicio militar en España es de carácter nacional y se prestará sin guardar otra relación ó dependencia con el interés exclusivo de los pueblos y provincias que la determina por la organización del Ejército.

Art. 23. La extensión superficial de la Península, islas Baleares y Canarias, estará dividida en pequeños territorios llamados zonas militares, en las cuales se organizará el reemplazo del Ejército.

Las zonas satisfarán las necesidades del reemplazo de los Cuerpos armados en la forma que determina el reglamento para la ejecución de la parte militar de esta ley.

Art. 24. Los reemplazos para las tropas de Infantería de Marina, Ingenieros, brigadas de Sanidad y de obreros de Administración, establecimientos militares ú otras unidades orgánicas de carácter especial, no se extraerán constantemente de unas mismas zonas, sacándose sus contingentes en cada año de aquellas en que resulte mayor número de mozos sorteables, con objeto de que pueda elegirse el personal que reuna mayores aptitudes para los servicios que ha de prestar.

CAPÍTULO II

DE LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL ALISTAMIENTO PARA EL SERVICIO MILITAR

Art. 25. En todos los pueblos de la Península, islas Baleares y Canarias, se verificará anualmente un alistamiento conforme á las reglas que prescribe esta ley.

Art. 26. Las disposiciones para el alistamiento comprenden á todos los mozos cuyos padres, ó á falta de estos sus abuelos ó tutores, tengan ó hayan tenido su residencia del modo que establece esta ley, en las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias, ó la tengan ó hayan tenido ellos mismos, aunque al verificarse el alistamiento re-

sidan en otros puntos dentro ó fuera del Reino.

Art. 27. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año:

Primero. Todos los mozos que sin llegar á veinte años hayan cumplido ó cumplan diez y nueve desde el día 1.º de Enero al 31 de Diciembre inclusive del año en que se ha de verificar la declaración de soldados.

Segundo. Los mozos que excediendo de la edad indicada, sin haber cumplido la de cuarenta años en el referido día 31 de Diciembre, no hubiesen sido comprendidos por cualquier motivo en ningún sorteo de los años anteriores.

La obligación del servicio militar alcanza á los mozos que tengan la edad expresada respectivamente en los dos párrafos anteriores, aunque sean casados ó viudos con hijos.

Art. 28. Todos los españoles, cualquiera que sea su estado y condición, al cumplir la edad diez y ocho años están obligados á pedir su inscripción en las listas del Ayuntamiento en cuya jurisdicción residan sus padres ó tutores, si los tuvieren, ó en las del pueblo en que ellos mismos habiten en caso contrario.

Los que residan en las provincias de Ultramar, en el extranjero ó en las posesiones del Norte de Africa, solicitarán su inscripción en las listas del pueblo donde ellos ó sus familias tuvieron su último domicilio en la Península ó islas adyacentes.

Art. 29. Los padres y tutores de los mozos sujetos al llamamiento para el servicio militar tienen también el deber de inscribirlos si éstos hubiesen omitido cumplir tal obligación, y sus faltas en el particular serán castigadas con la multa de 250 á 500 pesetas, si los mozos fuesen habidos, y con la de 500 á 1.000 en caso contrario.

Igual obligación, y con igual responsabilidad criminal, tienen los Directores ó Administradores de los asilos ó establecimientos de Beneficencia y los

Jefes de los establecimientos penales en que estuviesen acogidos ó reclusos al cumplir la edad de diez y ocho años, los huérfanos de padre y madre y los expósitos, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir si la omisión llegase á constituir delito.

Art. 30. Los Jefes de los Cuerpos é Institutos militares en que sirvan soldados voluntarios de la edad expresada en el art. 28, tendrán igualmente la obligación de remitir en pliego certificado los oportunos certificados de existencia á los Alcaldes de los pueblos en que hayan nacido, ó donde residan los padres de dichos mozos, á fin de que dispongan la inscripción de estos en el alistamiento:

Si á pesar de la remisión del certificado correspondiente ó de haber pedido su inscripción con arreglo á lo prevenido en los dos artículos anteriores, resultase algún mozo omitido bajo cualquier pretexto en el alistamiento del pueblo á que se haya dirigido, se aplicará al Ayuntamiento del mismo y á su Secretario lo dispuesto en el artículo 45.

Art. 31. Los que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento del año correspondiente no se presenten para hacerse inscribir en el del inmediato, serán incluidos en el primer alistamiento que se verifique después de descubierta la omisión, y clasificados como soldados, cualesquiera que sean las exclusiones ó excepciones que aleguen, designándoseles por el orden correlativo de inscripción los primeros números del sorteo inmediato en el que no tomarán parte, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir si hubiesen procurado su omisión con fraude ó engaño.

Si resulta inútil para el servicio, sufrirán un arresto de uno á tres meses y la multa de 50 á 200 pesetas, ó en caso de insolvencia, la detención correspondiente con arreglo al art. 50 del Código penal.

Art. 32. Ningún español mayor de

DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA

NUMERO 3365

CONTADURIA

Relación de las cantidades que han de recaudarse de los pueblos de esta provincia durante el segundo trimestre de 1896-97, liquidadas al 30 de Noviembre de 1896.

veinte años y menor de cuarenta podrá tomar posesión de cargo alguno de nombramiento del Estado, de la provincia, del Municipio ó de elección popular, si no presenta en la oficina ó Intervención respectiva el documento que acredite su edad y hallarse libre del servicio militar, ó el estarlo prestando en la situación correspondiente. Los sueldos, haberes, gratificaciones y demás emolumentos que se hubieren satisfecho sin acreditar dichos extremos serán de cargo del Interventor ó Jefe que hubiese dado la posesión.

Sin practicar dicha formalidad tampoco podrán ser admitidos los indicados mozos de un modo permanente como funcionarios, obreros ni dependientes de ninguna de las Compañías de ferrocarriles y demás establecimientos Empresas ó Sociedades autorizadas por el Estado, por la provincia ó por el Municipio, bajo la responsabilidad de sus Gerentes ó Administradores con sujeción á esta ley.

Tampoco podrán ser admitidos de igual manera como capataces, destajistas ni jornaleros ó empleados de cualquier clase en ninguna de las obras que se hagan por gestión directa del Estado, de la provincia ó del Municipio.

Para acreditar el cumplimiento de dichos deberes no se admitirán otros documentos que una certificación expedida por el Secretario de la Comisión mixta respectiva, visada por el Presidente de la misma Comisión, en que se acredite hallarse el interesado libre del servicio militar, con expresión de la causa, ó librada por el Comandante de la Caja, ó Jefe de la zona ó unidad correspondiente de reserva, según la situación del interesado. Los individuos pertenecientes á la inscripción marítima ó al Cuerpo de voluntarios de marinería, obtendrán dicha certificación de las respectivas Autoridades de Marina.

Art. 33. Los comprendidos en las edades que marca el artículo anterior, y los mayores de quince años, no podrán salir del Reino si no acreditan hallarse libres de toda responsabilidad, ó no aseguran estar á las resultas de la que pueda corresponderles, consignando al efecto en depósito la cantidad de 2.000 pesetas en metálico.

Los que se ausenten antes de los quince años, consignarán el expresado depósito en cuanto cumplan dicha edad.

Si al mozo que se halle en el extranjero tocara la suerte de servir en Cuerpo activo, y no se presentare dentro del término que se le señale, se verificará la redención en los términos ordinarios con la cantidad depositada, y quedará el interesado en las mismas condiciones y con iguales deberes que los redimidos á metálico.

Art. 34. A los mozos que pasen á las provincias de Ultramar sólo se les exigirá, en el caso de no hallarse libres de toda responsabilidad, la debida autorización de sus padres ó tutores, quienes responderán de su presentación cuando fueren llamados.

(Se continuará.)

	Primero y segundo trimestres de 1896-97	Año de 1895 á 96	Año de 1893-94 y 1894-95	Año de 1889 al 92 á 93	Atrasos
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas Ctmos.
Adamuz	4069 20	"	"	"	"
Aguilar	19279 18	32964 18	"	"	8689 50
Alcaraeojos	"	"	"	"	"
Almedinilla	933 72	"	"	47 26	"
Almodóvar	866 78	"	"	"	"
Añora	"	"	"	"	"
Baena	13972 75	21400 95	48088 53	87626 76	94714 98
Belalcázar	"	"	"	"	"
Belmez	1956 63	"	"	"	"
Benamejí	3877 08	6634 54	3974 99	5857 10	7721 21
Blazquez	600 14	341 85	"	216 36	"
Bujalance	"	"	"	"	"
Cabra	16750 11	28739 79	70111 58	61982 43	84947 32
Cañete de las Torres	"	"	"	"	"
Carcabuey	"	"	"	"	"
Carlota	3548 06	7128 51	7338 80	5458 41	15419 37
Carpio	1426 42	"	"	"	617 96
Castro del Río	9313 40	14768 09	15958 94	28231 60	65938 50
Conquista	150 14	"	"	"	"
Córdoba	48584 84	23552 48	14558 68	4874 88	32904 18
Doña Mencía	223 43	"	5206 19	"	"
Dos Torres	603 60	"	"	"	"
Encinas Reales	1815 76	2265 26	2062 23	2309 68	5307 51
Espejo	2501 77	"	"	615 70	"
Espiel	2531 52	"	"	"	"
Fernán Núñez	5085 38	4932 56	4065 07	"	"
Fuente la Lancha	169 36	"	"	40 34	149 96
Fuente Obejuna	6026 58	1771 62	4070 68	"	5692 34
Fuente Palmera	"	"	"	"	"
Fuente Tójar	462 54	"	"	"	499 92
Granjuela	521 66	68 66	329 78	329 63	"
Guadalcazar	768 60	60 52	"	"	"
Gujoi	423 62	"	"	73 94	254 34
Hinojosa del Duque	7889 20	10989 38	8483 66	25151 20	14022 16
Hornachuelos	"	"	"	"	"
Iznájar	3501 34	3510 46	6375 76	"	5388 34
Lucena	22007 50	32536 06	50513 76	1373 28	10000
Lúque	4032 28	5976 02	6525 20	26500 80	87190 34
Montalban	2629 90	4384 93	7252 08	2239 47	6211 62
Montemayor	125 24	"	"	"	"
Montilla	16965	15877 01	25666 16	"	10156 89
Montoro	3475 65	"	"	"	"
Monturque	1630 56	2552 36	2396 95	4112 46	2526 50
Nueva Carteya	"	"	"	"	"
Obejo	"	"	"	"	"
Palenciana	652 04	"	"	"	"
Palma del Río	"	"	"	"	"
Pedro Abad	"	"	"	"	"
Pedroche	"	"	"	"	"
Posadas	"	"	"	"	"
Pozoblanco	3906 54	"	"	"	"
Priego	8606 48	12858 60	2975 36	"	8902 12
Puente Genil	49 96	"	"	"	"
Rambla	7728 80	7431 05	"	"	4919 92
Rute	3676 73	"	"	"	"
S. Sebastian de los Ballesteros	"	"	"	"	"
Santaella	7794 72	3170 16	10210 29	"	6696 59
Santa Eufemia	1118 74	1131 99	"	"	461 59
Torrecampo	786 14	"	"	"	"
Valenzuela	1025 85	"	"	"	"
Valsequillo	377 80	"	"	196 10	"
Victoria	"	"	"	"	"
Villa del Río	"	"	"	"	"
Villafranca	1524 27	"	"	"	"
Villaharta	229 22	305 13	"	"	"
Villanueva de Córdoba	"	"	"	"	"
Villanueva del Duque	"	"	"	"	"
Villanueva del Ray	887 55	"	"	"	"
Villaralto	314 60	"	"	"	"
Villaviciosa	"	"	"	"	"
Viso	"	"	"	"	"
Zuheros	904 24	"	"	368 82	"
Total	248303 03	245502 16	296164 69	257606 42	476263 16

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento á lo acordado por la Comisión provincial para conocimiento de los Municipios deudores y á los efectos del art. 114 de la ley orgánica provincial vigente. Córdoba 3 de Diciembre de 1896. — El Presidente, El Marqués de las Escalónias.

Estadística Sanidad

Núm. 3385

Fallecimientos ocurridos el día 2 de Diciembre

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
Catedral	Varón	Casado	44 años	Bronquitis
Idem	Idem	Soltero	8	Sarampión
Idem	Idem	Casado	81	Bronquitis
Idem	Idem	Idem	74	Hipertrofia
Idem	Idem	Soltero	22	Infección parulenta
San Francisco	Idem	Idem	3	Hidropericardias

DIA 3 DE DICIEMBRE

San Pedro	Hembra	Soltera	9 años	Tuberculosis generalizada
Idem	Varón	Viudo	77	Bronquitis crónica
Catedral	Hembra	Vinda	64	Apoplejia
San Miguel	Varón	Soltero	6 meses	Sarampión

Córdoba 3 de Diciembre de 1896.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º:
El Alcalde, E. Alvarez.

JEFATURA DE MINAS

Núm. 3351

Número del expediente 3667

MINAS

Don Tomás Merino y Borrés, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Manuel Sanchez de Toro, vecino de Posadas, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 21 de Noviembre de 1896, solicitando se le concedan veinte y ocho pertenencias para la mina denominada "Concepción", de mineral hierro, sita en el término de Villaviciosa y paraje llamado dehesa de Fuente Vieja y sitio de los Telarejos y que linda por todos vientos con la citada dehesa, que es propiedad de don José Escobar, vecino de Villaviciosa; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 23 de Noviembre actual, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el nacimiento del ventero de Fuente Vieja que hay fuera de la huerta, del cual se medirán 200 metros al Suroeste donde se fijará la 1.ª estaca; desde esta se medirán en dirección Noroeste 300 metros y se pondrá la 2.ª estaca; de aquí 400 metros al Noroeste y se pondrá la 3.ª estaca; de aquí 700 metros al Suroeste y se pondrá la 4.ª estaca; de aquí 400 metros al Suroeste y se fijará la 5.ª estaca, y de aquí en dirección a la 1.ª estaca 400 metros, quedando cerrado un polígono, ó sea las veinte y pertenencias que se solicitan.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador, por medio de este edicto, para que en el término de 60 días pue-

dan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 24 de Noviembre de 1896.—
El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

AYUNTAMIENTOS

BAENA

Núm. 3090

Extracto de las sesiones celebradas por esta Corporación municipal en el primer trimestre del actual ejercicio económico, comprendido desde el día primero de Julio á treinta de Septiembre.

MES DE AGOSTO

Sesión ordinaria del día 29

Se procede al sorteo de vocales asociados para la constitución de la Junta municipal que ha de funcionar en el presente año económico.

Se falla favorablemente el expediente de exención propuesto por el mozo José Leva Bujalance, número 63, del reemplazo de 1894

Idem del mozo Juan Galisteo Mendoza, núm. 67, del reemplazo de 1896.

Idem del mozo Juan Díaz Padilla, núm. 57, de este reemplazo.

Se acuerda la distribución de fondos del mes de Agosto.

Se acuerda pase á la Comisión de Hacienda una comunicación del señor Alcalde de Nueva Carteya, en reclamación de varios créditos que le adeuda este Ayuntamiento.

Se acuerda autorizar al señor Alcalde para que sin levantar mano ordene la práctica de varias diligencias para averiguar el paradero de varias fincas propias de este Pósito nacional.

Se acuerda informar favorablemente el expediente que instruye á instancia de don Vicente Romero Romero, sobre obra nueva.

Se acuerda pase á informe de la Comisión de Hacienda las cuentas presentadas por el Administrador de consumos de esta villa, correspondientes al mes de Julio.

Se acuerda designar nueva comisión para que formule el pliego de condiciones á la subasta de los puestos de la feria.

Se acuerda nombrar Médico titular interino de esta villa á don Vicente Martinez Alcalá.

Se concede un mes de licencia al Regidor Síndico don Pedro Luque Alcalá.

Se acuerda nombrar una comisión compuesta de varios Concejales de este Ayuntamiento, para examinar el estado del depósito de aguas situado en la casa palacio.

MES DE SEPTIEMBRE

Sesión del día 5

Presidencia

del señor Alcalde don Francisco Ruiz

Se acuerda aprobar el pliego de condiciones formulado por la comisión para la subasta de los puestos de la feria.

Se acuerda á propuesta del Agente ejecutivo, nombrar Auxiliar del mismo á don Manuel Rodriguez Tarifa.

Se acuerda aprobar los repartimientos formulados por la Junta pericial para la contribución territorial del presente año.

Se acuerda aprobar el nombramiento hecho de Auxiliar interino de la Escuela de párvulos don José Trujillo.

A propuesta del Concejal don Luis Rodajo Heredero se destituye de su cargo al aposentador don Miguel Barrón y García y nombrar para sustituirlo á don Juan Ruiz Padillo.

A propuesta del Concejal don Leopoldo Reyes León se destituye al peón público y guarda del sementerio José Bermudez Aguayo y se nombra para sustituirle á don Amador Gil Sánchez.

Sesión del día 12

No se celebró por falta de número de señores Concejales.

Sesión del día 14

Se acuerda conceder la lactancia costada por el Ayuntamiento á la huérfana María Hidalgo Nieto.

Se acuerda aprobar el remate hecho á favor de don Ramón Rojano Pavón, de los puestos de la feria.

Se acuerda pase á informe de la Comisión de Hacienda las cuentas del mes de Agosto, presentadas por el Administrador de consumos de esta villa.

Se acuerda proveer en propiedad las tres plazas vacantes de Médicos titulares, que se anuncie por edictos que se fijarán en los sitios públicos y acostumbrados de esta localidad y se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Se acuerda á propuesta del Agente ejecutivo nombrar Auxiliar del mismo á don Miguel Barrón García.

Se acuerda pase á la Comisión de

ornato la denuncia presentada de la Hermita de Nuestro Padre Jesús.

Sesión del día 19

No se celebró por falta de número de señores Concejales.

Sesión del día 21

Se acuerda conceder una pensión mensual á un niño de dos meses hijo del vecino de esta villa Isidoro Galistio Pérez.

Se acuerda la distribución de fondos del presente mes.

Seiión del día 26

Presidencia

del señor Alcalde don Francisco Ruiz

El señor Presidente, consiguiente al encargo que se le dió por el Ayuntamiento, presenta una relación de los actuales tenedores de las fincas pertenecientes á este Pósito municipal.

El Ayuntamiento acuerda se requiera á los dichos tenedores de las fincas para que previa liquidación ingrese en arcas municipales las rentas devengadas y no pagadas.

Se acuerda nombrar á don Miguel Barrón García, comisionado ejecutor contra deudores al Pósito nacional.

Se acuerda nombrar una comisión del censo de este Ayuntamiento para que informe sobre varios expedientes de ventas de parcelas sobrantes de la vía pública.

Se acuerda manifestar al señor Tesorero de Hacienda pública de la provincia las causas que han impedido el completo pago de los débitos por consumos en el primer trimestre del año corriente.

Cuyas actas son las únicas celebradas durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre últimos.

Baena veinte de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—El Alcalde, Francisco Ruiz.—El Secretario, Aureliano Prieto.

Acuerdo.—El Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada en este día, acordó aprobar el anterior extracto y que se remita al señor Gobernador de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Baena veinte y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—El Alcalde, Francisco Ruiz.—P. A. D. A., Aureliano Prieto.

VILLAFRANCA

Núm. 3384

En cumplimiento de lo prevenido por la legislación vigente de Pósitos y según el Real decreto de 23 de Agosto de 1868, se anuncia en subasta pública, para su enagenación, las fincas pertenecientes á este Pósito, que á continuación se expresan:

1.ª Un molino aceitero en la Cuesta del Santo, de esta población, que hace esquina por la izquierda con la calle de la Iglesia, y linda por la derecha y espalda con tinajo de don Bartolomé Zamorano; no tiene número de población, ocupa la manzana número veinte y cinco, su fachada mira á Poniente, no se conoce su mensura y está libre de toda carga ó gravamen.

2.º Un tinahó con corral ó descansadero, pajar y pesebrera, en el ruedo de esta población y que hace esquina con la Cuesta del Santo; linda por Norte con molino aceitero perteneciente al Pósito; al Levante con huerto del señor Marqués de Villaseca; por Sur con la Carrera, y Poniente con la Cuesta del Santo.

3.º El edificio ruinoso que fué molino aceitero llamado de los Frailes, al final de la calle del Arroyo, de esta población, que linda por la derecha de su entrada con la calleja de los Molinos, á la que hace esquina; por la izquierda con la calle de la Cuesta, y por la espalda con molino aceitero de don Francisco Molina Jurado, en la citada calleja de los Molinos; su fachada está en dirección Poniente, radica en la manzana número veinte y dos, carece de número de población, ocupa una superficie de seiscientos treinta y nueve metros cuadrados, después de deducida la cabida de una parcela anteriormente vendida á don Francisco Aragón Campos y no se le conocen cargas.

La subasta tendrá lugar el día seis de Enero próximo, de once á doce de su mañana, en las Casas de este Ayuntamiento, con sujeción á las condiciones del expediente respectivo, sirviendo de tipo para cada una de dichas fincas las cantidades siguientes:

Al molino de la Cuesta del Santo cuatro mil pesetas ofrecidas por don Juan Belmar Adamúz.

Al tinahó de la Carrera dos mil pesetas ofrecidas por don Ricardo Herrera y Zamorano.

Al edificio ruinoso molino de los Frailes mil doscientas cincuenta pesetas que ofrece don Juan Felipe Pérez Díaz.

Villafranca 5 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, José de la Torre.—El Secretario, Rafael Jurado.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 3380

Don José Enrique Cortés y Velarde, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que la cobranza de las cédulas personales de este distrito municipal, correspondiente al ejercicio de 1896 á 97, queda abierta desde el día diez del corriente hasta igual día del mes de Marzo próximo de 1897, durante los días no festivos, y hora de las diez de la mañana á las cuatro de la tarde, cuya cobranza tendrá lugar en la calle Maestra, núm. 2, por el Recaudador don Francisco Carranza, nombrado al efecto por la Corporación municipal.

Lo que se anuncia al público para que los contribuyentes por dicho impuesto se provean de sus cédulas durante los tres meses expresados, que es el plazo que la instrucción vigente concede para adquirirlas sin recargo.

Fuente Obejuna 4 de Diciembre de 1896.—José Enrique Cortés y Velarde.

DOS TORRES

Núm. 3381

Don Juan José Moreno y Jurado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse

á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal, que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial en el próximo año económico de 1897 á 98, se señala el término de todo el mes del próximo Diciembre para la presentación de relaciones duplicadas en esta Secretaría municipal, respecto á las alteraciones sufridas por algunos de dichos conceptos; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no se dará curso á las que con posterioridad se presenten.

Dos Torres 30 de Noviembre de 1896.—Juan J. Moreno.

FERNAN NUÑEZ

Núm. 3382

Don Juan Gómez Torres Huertas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse á la exhumación de los restos que ocupan las bovedillas y sepulturas del cementerio público, ni tener adquirida la propiedad perpétua ó al corriente el pago de las anualidades vencidas, se advierte para conocimiento de las personas á quienes interese esta determinación que si quieren evitarlo se apresuren á satisfacer sus descubiertos en el plazo de diez días, á contar desde la fecha en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, siendo necesario adoptar esta determinación, no solo por la falta de recursos de este municipio, si que también por los descubiertos que existen por este concepto que ocasionan perjuicios á los mismos y dificultan facilitar la clase de citados enterramientos, por estar estos agotados.

Fernán Núñez 3 de Diciembre de 1896.—Juan Gómez Torres.

Núm. 3383

Hago saber: que hasta el día siete de Enero próximo se admiten en esta Secretaría municipal relaciones juradas de las alteraciones que haya tenido la riqueza rústica y pecuaria, acompañadas de las que se refieran á traslaciones de dominio de los correspondientes títulos que justifiquen tener satisfechos al Tesoro los derechos reales, para que sirvan de antecedente en la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de este término municipal, que ha de regir en el próximo año económico; advirtiéndose que pasado dicho día no se admitirá ninguna, por no permitirlo el plazo en que este documento debe estar terminado, según previenen las disposiciones vigentes en la materia.

Fernán Núñez 3 de Diciembre de 1896.—Juan Gómez Torres.

JUZGADOS

BAENA

Núm. 3377

Don Nicolás Company Marquez, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: que para hacer efectiva la responsabilidad civil impuesta á los procesados Antonio Maqueda Ferri y Vicente Jiménez Priego, vecinos de Nueva Carteya, en causa seguida con-

hoz (s) Patatín Pelusa, de treinta y tres años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de Almedinilla, hijo tra los mismos en este Juzgado por el delito de hurto, se sacan á pública subasta, para su venta, las fincas siguientes:

Una casa choza de rama, marcada con el número nueve, de la calle San Juan, de Nueva Carteya, que mide una superficie de 184 varas cuadradas, equivalentes á 153 metros 456 milímetros, y linda por su derecha entrando con otra de Francisco Roldán Amo; por su izquierda con otra de Isidoro Vico Zamora; por su espalda con patios de otra de José María Fernández Cantero, y su fachada y puerta de entrada mira Levante.

Otra casa choza de rama, situada en la calle San Francisco, de la misma población de Nueva Carteya, marcada con el número cuatro, edificada sobre una superficie de 173 metros 948 milímetros cuadrados, y linda por la derecha entrando con otra de Rafael Molina Quesada; por su izquierda con otra de Francisco Cuadrado Lázaro; por su espalda con terrenos del egido, y su fachada y puerta de entrada mira á Poniente.

Cuyo remate tendrá lugar el día veinte y uno de Diciembre próximo, á las once de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que por ser tercera subasta pueden hacerse y se admiten posturas sin sujeción á tipo, y que lo que resulta respecto á la titulación de dichas fincas se encuentra de manifiesto en la Escribanía del infrascripto actuario para que puedan examinarlo los licitadores, los cuales habrán de conformarse con dicha titulación y no tendrán derecho á exigir ninguno otro.

Dado en Baena á veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Nicolás Company.—El actuario, Esteban Bujalance.

Núm. 3378

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la nación, que en este Juzgado y actuación de don Esteban Bujalance Ariza, se instruyó sumario por el delito de estafa contra Nicolás Pérez Muñoz, y en la ejecutoria del mismo se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas autoridades y agentes, procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la Sala Audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Nicolás Pérez Mu- legítimo de Antonio y de María, el cual no ha sido hallado en su domicilio al ser buscado para notificarle que se presentara en este Juzgado con objeto de constituirle en prisión, á fin de que cumpla la pena que le ha sido impuesta en dicha causa.

Dado en Baena á dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.— Nicolás Company.—El actuario, Esteban Bujalance.

Fábrica militar de harinas DE CORDOBA

Annuncio

Núm. 3374

JUNTA ECONÓMICA.—ANUNCIO

Se convoca por el presente á concurso de postores para el día 21 del actual, á la una de la tarde, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Trigo de 2.ª clase, del país, bien limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, cáries y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos y en papel del sello de la clase 12.ª

Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aun que medie asesoramiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla.

Córdoba 4 de Diciembre de 1896.— El Administrador, Secretario, Mariano de Santa Ana.—El Comisario de Guerra Interventor, José Boza.—V.º B.º: El Subintendente militar, Director, Pablo de la Rosa.

Nota. Al verificar los pagos se deducirá el importe del 1 por 100 de impuesto para el Tesoro.

OTRA. Los vendedores del artículo satisfarán á la Hacienda la contribución industrial de que trata el art. 33 del reglamento aprobado en 11 de Abril de 1893.

Sección de anuncios

Padron vecinal

Se halla de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18.

Los pedidos se remiten á vuelta de correo.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA